



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

La demanda de DIVORCIO promovida por **Yanet del Rocío Teez Días y Jhon Fredy Arias Romero**, deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

En la demanda se anuncia la dirección física donde los interesados reciben notificaciones en esta ciudad al afirmarse que en la misma tienen su domicilio y cuya competencia se asigna a este despacho por el último domicilio común, sin embargo, también se alude un mismo canal electrónico, el que considera el despacho no cumple los postulados del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 y demás normas que regulan los canales electrónicos, pues conforme a los principios del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el correo electrónico hace parte de la identificación digital individual de las personas, así entonces, deberá precisarse el canal electrónico de cada uno de los cónyuges.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

De otro lado, se evidencia que el presente asunto ingresó a la Rama Judicial el 27 de marzo del 2023, siendo sometida a reparto solo hasta el 11 de abril siguiente, sin que dentro del plenario se indique la circunstancia de tal actuación o que pueda determinarse que la misma se enmarca dentro del comunicado enviado el 11 de abril por dicha oficina, pues refiere incremento de ingreso de memoriales principalmente el 10 y 11 de abril, pero se itera la demanda fue formulada el 27 de marzo anterior. Por tanto se dispondrá remitir comunicación poniendo de presente tal situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir** la demanda de Divorcio propuesta por **Yanet del Rocío Teez Días y Jhon Fredy Arias Romero** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

- 2.- Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

- 3.- Remitir** la comunicación correspondiente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que se adopten las medidas del caso.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ce99dcac63f5139cbe697cf1af02462bf2628a4604d4e7149ff1de220e97e**

Documento generado en 22/04/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>